LECCIÓN VIGÉSIMA QUINTA.

DE LAS TRANSACCIONES.

Antiguamente la transacción se estimaba como un contrato erizado de dificultades, y que prestaba motivo para serias y laboriosas disputas entre los jurisconsultos sobre diversos puntos, que hizo decir á uno de ellos: *Hac difficillima et speculativa est.*[1]

No creemos que pueda decirse lo mismo en la actualidad, porque el Código Civil ha simplificado de tal manera las reglas que rigen la transacción, que son perfectamente comprensibles, y evitan, en cuanto lo permite la imperfección á que están sujetas todas las obras humanas, todo género de dificultades.

La transacción se ha estimado en todo tiempo un contrato benéfico por excelencia, porque tiene por objeto prevenir y terminar las contiendas y diferencias que, por encontrados intereses, se suscitan entre los ciudadanos, y evita los odios, los rencores entre ellos, y sus funestas y trascendentales consecuencias.

La palabra *transacción* tiene dos acepciones, una lata y otra restringida.

Bajo la primera, la palabra transacción significa un acuer-

1 Urceolus, de Transact. Exord. núm. 2.

do, un contrato cualquiera; y en ese sentido se dice que las transacciones mercantiles sufren paralización por la baja de la plata en el extranjero, ó que el aumento de la población trae consigo el aumento de tales transacciones.

Bajo la segunda acepción, la palabra *transacción* significa un contrato que tiene por objeto prevenir ó terminar la controversia que tienen entre sí los contrayentes.

Este estudio tiene por objeto exclusivo la transacción considerada bajo este último aspecto.

La transacción, dice el artículo 3,291 del Código Civil, es un contrato por el que las partes dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura.[1]

La transacción es un contrato consensual, como todos los de derecho civil, según el sistema adoptado por nuestro Código, y bilateral ó sinalagmáctico, porque produce obligaciones recíprocas para ambos contratantes, de las cuales, la una es la causa de la otra.

Es además un contrato oneroso, cualidad que se deriva necesariamente de la reciprocidad de concesiones que se hacen los interesados, y conmutativo si las prestaciones á que éstos se obligan consisten en una cantidad ó cosa cierta y determinada.

Hacemos estas observaciones, porque los autores se han dividido, sosteniendo unos, como Marbeau, que la transacción tiene á la vez el carácter de conmutativo y aleatorio;[2] pero la mayoría ha hecho triunfar la opinión, según la cual, el precio de la transacción no consiste en el éxito del litigio á que pone término, sino en la concesión hecha por cada uno de los interesados al otro, en el abandono de una parte de los derechos litigiosos, ó en el pago de una suma ó de un valor cualquiera, en cambio de la concesión de los de-

1 Artículo 3,151, Cód. Civ. de 1884.
2 Traité des Transactions, núm. 9.

rechos sobre la cosa litigiosa; y por tanto, si la cosa que se da en cambio de tal concesión es determinada, como una cantidad de dinero, el contrato es conmutativo; pero si esa cosa es incierta, como una renta vitalicia, entonces afecta el carácter de aleatorio.[1]

Siendo la transacción un contrato, es consiguiente que esté regido por las reglas generales que la ley establece para todos los contratos, en todo aquello que no esté expresamente prevenido por el Código Civil (art. 3,292, Cód. Civ.).[2]

Es decir, que la transacción se rige por las reglas que dominan á todos los contratos, menos en aquellos casos en que la ley establece expresamente otra cosa.

La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés excede de trescientos pesos, según lo ordena el artículo 3,293 del Código Civil.[3]

Lo cual quiere decir que este contrato no es solemne, de manera que si no se llena el requisito indicado no produzca ningun efecto jurídico entre los contrayentes.

Nos fundamos para establecer esta conclusión en dos consideraciones de orden distinto. Es la primera, que no existen ni pueden existir más nulidades que aquellas que expresamente establece la ley, y que cuando ésta no impone tal sanción para el cumplimiento de determinado requisito, la falta de éste no produce la nulidad.

Como al ordenar el artículo 3,293 del Código que la transacción que previene una controversia futura y que excede de trescientos pesos, se haga constar por escrito, no impo-

1 Accarias, Étude sur la Transaction, núm. 82; Guillouard, Des Transactions, núm. 9; Pont, Des Petits contrats, tomo II, núm. 462.

2 Artícnlo 3,152, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 3,153, Cód. Civ. de 1884.

Reformado, reduciendo á doscientos pesos la cantidad por la cual puede transigirse verbalmente.

ne la pena de nulidad, es claro que la omisión de tal requisito no invalida ó anula á ese contrato.

Tomamos la segunda consideración de la Exposición de motivos, que expresa de una manera auténtica cuál ha sido la mente de los codificadores al exigir el cumplimiento de ese requisito, y que á este respecto se expresa así: "Como la transacción no sólo importa el arreglo de un negocio, sino que tiene por objeto evitar contiendas que pueden ocasionar nuevos pleitos, es preciso, como establece el artículo 3,293, que cuando el interés pase de trescientos pesos, se haga constar por escrito, á fin de que haya una prueba plena. Cuando el interés fuere menor, no ha creído justo la comisión exigir ese requisito que puede ser gravoso para los interesados, quienes sin embargo, pueden hacer uso de él, puesto que la ley no lo prohibe."

Se ve, pues, que sólo se exige el requisito indicado como un medio probatorio de la existencia del contrato, y no como una solemnidad necesaria para su validez y eficacia.

Casi todos los autores sostienen que, teniendo la transacción por objeto terminar una controversia ó prevenir una futura, debe recaer precisamente sobre un derecho dudoso, pues si se abandona un derecho indiscutible, no hay transacción, sino donación; y fundan su teoría en las siguientes palabras de la ley 1ª tit. 15, lib. II del Digesto:

"*Qui transigit, quasi de re dubia, et lite incerta neque finita transigit: qui vero paciscitur donationis causa, rem certam et induvitatam liberalitate remitit.*"

Pero si es necesario para la validez de la transacción que recaiga sobre un derecho dudoso, basta para la existencia de esa circunstancia la más ligera duda, aunque sólo sea para los interesados y no para las personas versadas en la ciencia del derecho; pues aquéllos han considerado como dudoso lo que no lo era, han incurrido en un error de derecho, y los errores de esta especie no anulan la transacción, como

despues veremos, y han querido evitar á toda costa un litigio, por el temor de arrostrar sus consecuencias, circunstancia que por sí sola basta para hacer válida y eficaz la transacción.[1]

Por idénticas razones, sanciona el Código Civil, como después veremos, el principio según el cual es nula la transacción sobre cualquiera negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados; pues en tal caso dejan de ser dudosos los derechos de ellos, por estar ya definidos por esa sentencia, y por consiguiente, falta la causa del contrato.

Todos los autores distinguen la transacción de otros actos jurídicos, que tienen atingencia con ella, marcando las diferencias que existen entre ellos y los caracterizan.

No seguiremos á esos autores paso á paso; pero sí creemos conveniente marcar, que la transacción difiere esencialmente del reconocimiento, de la renuncia, de la remisión de la deuda y de la donación.

El reconocimiento es la conformidad del demandado con los derechos del actor; y el desistimiento consiste en la renuncia que el demandante hace del juicio que ha iniciado, bajo la reserva de promoverlo en otra forma, ó del derecho mismo en que funda su acción.

Por uno y otro medio se terminan las controversias, esto es, producen el mismo efecto que la transacción; pero difieren esencialmente de ella, en que, en ninguno de los dos hay reciprocidad de prestaciones entre los interesados; porque el demandado abandona sus derechos en el reconocimiento, y el actor ó demandante en el desistimiento ó renuncia, sin recibir nada en cambio.

De la misma manera difiere la transacción de la renuncia

1 Laurent, tomo XXVIII, núm. 325; Duranton, tomo XVIII, núm. 398; Troplong. Des transactions, núm. 6; Accarias, núm. 74; Colmet de Santerre, tomo VIII, núm. 277 *bis* III; Guillouard, núm. 12.

de la deuda y de la donación, ya porque en estos actos no hay prestaciones recíprocas entre los interesados, ya porque no previenen ó terminan ninguna controversia; pues el que renuncia su derecho, perdona una deuda ó hace una donación, ejecutan actos de liberalidad que disminuyen su patrimonio sin compensación alguna.

Mayor analogía existe entre la transacción y el compromiso, porque ambos tienen por objeto prevenir ó terminar una controversia, sin ocurrir á los tribunales; pero difieren en que, en la primera, el acuerdo de los interesados recae sobre las condiciones bajo las cuales se terminará ó prevendrá la contienda judicial, mientras que en el segundo, tal acuerdo recae sobre la designación de los árbitros y el procedimiento á que deben sujetarse, pero á ellos corresponde determinar las prestaciones recíprocas á que aquellos deben quedar obligados.

La transacción, ya lo dijimos, está sujeta á las reglas generales que rigen á todos los contratos, y por lo mismo, hay que aplicar á ella todas aquellas que se refieren al consentimiento y capacidad de los contratantes; algunas de las cuales repite el Código Civil en el título que consagra á ese contrato.

Así, pues, sólo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes ó derechos, porque la transacción supone necesariamente concesiones recíprocas, la renuncia de una parte de los derechos sobre los cuales recae, y por tanto, la capacidad para enajenar (art. 3,294, Cód. Civ.).[1]

Pero como hemos dicho en otra parte, la capacidad es la regla general, y la incapacidad es la excepción, que nunca se presume, y por lo mismo, el que la alega está obligado á probarla.[2]

1 Artículo 3,154, Cód. Civ. de 1884.
2 Tomo III, pág. 22.

Podemos establecer que tienen incapacidad para transigir, todos aquellos que son incapaces para contratar, por hallarse privados de la libre administración de sus bienes; y por tanto, que no pueden celebrar el contrato de transacción:

1º Los menores de edad:

2º Los incapacitados, esto es, los mayores de edad, privados de la inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos:

3º Los pródigos declarados conforme á la ley:

4º Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley.

También dijimos antes, que nadie puede contratar en nombre de otro, sin estar autorizado por él ó por la ley, de donde se infiere la consecuencia que los contratos celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, no producen ningún efecto jurídico respecto de la persona en cuyo nombre se celebraron.[1]

El artículo 3,295 del Código Civil reproduce estos mismos principios, declarando que ninguno puede transigir en nombre de otro, si no tiene poder especial, ó lo que es lo mismo, declara que no basta tener facultad del mandante para contratar, sino que es indispensable que el mandato tenga cláusula especial que autorice al mandatario para celebrar transacciones.[2]

Esta justísima exigencia de la ley se explica perfectamente, si se tiene en cuenta que la transacción importa la renuncia de derechos, para la cual no puede presumirse que haya tenido el mandante voluntad de facultar al mandatario, bajo la fórmula general en que lo autoriza para contratar en su nombre; pues como dice García Goyena, la ley, que debe velar por los intereses de todos, no puede consentir que

1 Tomo III, pág. 25.
2 Artículo 3,155, Cód. Civ. de 1884.

un hombre se exprese vaga y generalmente sobre el derecho que confiere á otro para enajenar ó hipotecar, con lo que podría fácilmente despojarle de cuanto posee y consumar su ruina; un poder tan exorbitante debe hallarse escrito en los términos más formales y explícitos; cuando no se hizo así, la ley, conforme con la razón, presume que el mandante no quiso conferirlo.

Los ascendientes y los tutores son simples administradores de los bienes de sus descendientes y de los menores é incapacitados, y no pueden ejecutar ningún acto que importe enajenación y que no revista los caracteres de un acto meramente administrativo; y por lo mismo, no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme á lo dispuesto en los artículos 409 y 627 (art. 3,296, Cód. Civ.).[1]

Es decir, que los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que se hallan bajo su guarda, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente, que deben solicitar en la forma que hemos indicado en otra parte.[2]

Por la misma razón, esto es, porque los encargados de los establecimientos públicos sólo están encargados de administrarlos, y porque la transacción no es un acto administrativo, tampoco pueden transigir en nombre de esos establecimientos, sino con la aprobación del Gobierno ó de la autoridad á quien designe la ley (art. 3,298, Cód. Civ.).[3]

Finalmente: el artículo 3,297 del Código Civil declara que ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos.[4]

1 Artículos 382, 531 y 3,156, Cód. Civ. de 1884.
2 Tomo I, pág. 392.
3 Artículo 3,158, Cód. Civ. de 1884.
4 Artículo 3,157. Cód. Civ. de 1884.

La razón es, porque, si según el artículo 2,288 del Código, ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquier otro modo los bienes dotales inmuebles, salvas las excepciones que el mismo ordenamiento establece, á fin de evitar abusos; es natural que tengan igual prohibición para transigir, toda vez que este acto se asemeja á una verdadera enajenación.[1]

Este precepto prohibitivo tiene, pues, por objeto, impedir que se burle el contenido en el artículo 2,280 del Código, lo cual sería muy fácil de llevar á feliz término, si á pretexto de una ó varias transacciones se transmitiera la propiedad de los bienes dotales á distintas personas.

Como el artículo 3,297 se halla en perfecta armonía con el 2,280, creemos que sus términos, aunque absolutos, supuesto que no distinguen entre los bienes dotales inmuebles y los muebles, se deben entender y aplicar en sentido restringido, y por tanto, que sólo prohiben la transacción sobre los bienes dotales de la primera especie, pero no sobre los de la segunda, que no sean preciosos.

En una palabra: creemos que si hay y debe haber armonía entre los preceptos citados, y que si la mente de los codificadores no ha sido contradecir en el título que trata de la transacción los principios sancionados en el contrato de matrimonio, relativos á la dote; es fuera de toda duda, que el primero de dichos preceptos se debe entender de la misma manera que el segundo, y subordinarlo á las mismas excepciones que él.

Como ya nos hemos ocupado de tales excepciones y hemos hecho las explicaciones que demandan, remitimos á ellas á nuestros lectores.[2]

Para que la transacción sea válida y eficaz no basta que recaiga sobre un derecho dudoso que es ó puede ser ma-

1 Artículo 2,148, Cód. Civ. de 1884.
2 Tomo IV, págs. 325 y 326.

teria de una controversia, sino que se necesita además que el objeto á que ese derecho se refiere sea cierto y lícito.

Esto es, el objeto de la transacción debe estar en el comercio, supuesto que, las cosas que se hallan fuera de él, aquellas cuya especie no es ni puede ser determinada y los actos ilícitos son legalmente imposibles, no están en el comercio y anulan los contratos que recaen sobre ellos (arts. 1,421 á 1,423, Cód. Civ.).[1]

Pero la transacción puede tener por objeto toda clase de derechos, puros, simples, condicionales y hasta los eventuales, pues la ley no hace distinción alguna á este respecto, y sólo exige que tales derechos sean dudosos y que den ó puedan dar origen á una controversia entre los interesados.

Antes de ahora hemos dicho, que todo delito produce dos acciones, una pública cuyo ejercicio tiene por objeto el castigo del culpable y corresponde al Ministerio Público, y la otra que tiene el carácter meramente civil y privado, que se ejercita por los ofendidos y tiene por exclusivo objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos.

Pues bien, esta distinción ha servido al legislador para declarar, con justicia, que se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena legal, ni se da por probado el delito (art. 3,299, Cód. Civ.).[2]

La distinción á que aludimos es justa, porque si la acción civil tiene por exclusivo objeto que el culpable repare los daños y perjuicios que causó al perpetrar el delito, es justo que quede al arbitrio del ofendido, de cuyo interés se trata únicamente, darse por satisfecho con la cantidad que aquél le ofrece, y disminuir sus pretensiones, con lo cual en nada se lastiman los intereses de la sociedad.

Pero el acuerdo entre el culpable y el ofendido en nada

1 Artículos 1,304 á 1,306, Cód. Civ. de 1884.
2 Artículo 3,159, Cód. Civ. de 1884.

afecta á la acción pública, porque ni está subordinada al arbitrio de éste, ni tiene por objeto inmediato su propio interés, sino el de la sociedad y la conservación del orden público, que demandan el pronto y eficaz castigo de los delincuentes.

Pudiera decirse, y así se cree por el vulgo, que la transacción sobre la responsabilidad civil del culpable importa la confesión, y por consiguiente, la prueba de su delincuencia: pero deducir tal conclusión de esa premisa sería establecer, contra las reglas de la lógica y contra las exigencias de la justicia, un error atribuyéndole los caracteres de una verdad indiscutible.

Porque de que un individuo haya ejecutado un hecho que la ley estime como delito y de que haya celebrado una transacción sobre la responsabilidad civil que se le imputa, no se infiere que sea realmente culpable, porque puede haber obrado en ejercicio de un legítimo derecho, ó concurriendo alguna otra circunstancia exculpante que le exima de toda responsabilidad penal; ni se infiere tampoco que haya confesado su propia delincuencia, pues como dicen todos los autores, las apariencias pueden condenarle y obligarlo, aunque inocente, á hacer un sacrificio pecuniario á fin de evitarse las humillaciones y molestias consiguientes á la instrucción del proceso en el cual tendría que justificarse.[1]

Además, la transacción no se celebra con la persona encargada por la ley de perseguir el delito, y por lo mismo, no puede importar la confesión de él, pues la demostración de su existencia y de la culpabilidad del inculpado, debe sujetarse, como dice la Exposición de motivos, á los preceptos del Código respectivo.[2]

El estado civil de las personas consiste en las relaciones

1 Accarias, op. cit. núm. 91; Laurent. Tomo XXVIII, núm. 354; Guillouard, núm. 65; Rigal. Traité des Transactions, págs. 80 y 90; etc., etc.

2 Bigot-Préameneu, Exposition des motifs (Locré, tomo VII, pág. 459.)

que la naturaleza y la ley establecen, independientemente de la voluntad de los interesados, entre un individuo y aquellos de quien nació, y tal estado es, en su esencia, un derecho moral, que aunque puede dar origen á derechos pecuniarios más ó menos importantes, no constituyen su objeto esencial, que lo forman los vínculos de la sangre, de la familia.

Por tal motivo, el estado de las personas es de orden público, y se halla fuera del comercio, porque la sangre y los vínculos que ella crean no se compran ni se venden, y por consiguiente, no puede ser el objeto de un acto jurídico.

Tal es la razón en que se funda el artículo 3,300 del Código Civil para declarar, que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.[1]

Pero, como dice Laurent, no hay qne confundir el estado de las personas con los derechos pecuniarios que le son inherentes, pues aun cuando se derivan de aquél, que es de orden público y de interés social, no tienen nada de común con éstos, permanecen bajo el imperio de los principios que rigen á los derechos patrimoniales, que están en el comercio; y por consiguiente, pueden ser el objeto de una transacción.[2]

Por esto es que, el artículo 3,301 del Código declara, que es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaracion del estado civil pudieran deducirse á favor de una persona; pero la transacción en tal caso no importa la adquisición de estado, porque la controversia no ha recaído sobre él, y malamente se le pueden hacer extensivos los efectos de ese contrato.[3]

La Exposición de motivos justifica el precepto citado en

1 Artículo 3,160, Código Civil de 1884.

2 Tomo III, núm. 428.

3 Artículo 3,161, Código Civil de 1884.